



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Los sujetos comprendidos por el artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. Decreto 649/97) tributarán conforme a lo establecido en el artículo 90 de la misma norma solamente cuando su Ganancia Neta Imponible anual supere los sesenta mil pesos (\$ 60.000).

Artículo 2º.- La Administración Federal de Ingresos Públicos actualizará el monto establecido en el artículo anterior conforme a las variaciones del Índice General de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, conforme a la periodicidad en su elaboración.

Artículo 3º.- La presente ley es de orden público. A partir de su entrada en vigencia, se considerará derogada de pleno derecho toda otra norma o disposición que se oponga a la misma.-

Artículo 4º.- De forma.-

CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL

ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION

SUSANA GARCÍA
DIPUTADA NACIONAL

JOSÉ A. ROSELLI

Aníbal Muñoz de Fuenzalida

MARÍA AMÉRICA GONZÁLEZ
DIPUTADA DE LA NACION

H. RAFFAE

M. Fabiana Ríos

MONICA CURO